SENTENCIA No 034
Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, que en este despacho adelantó BLANCA NUBIA RAMÍREZ RAMÍREZ contra LILIANA RAMÍREZ BORJA y HÉCTOR FABÍO RAMÍREZ BORJA, de conformidad con el numeral tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, al encontrarse demostrado el fenómeno de la cosa juzgada.

II. ANTECEDENTES

Pretensiones:

En síntesis, BLANCA NUBIA RAMÍREZ RAMÍREZ, en su condición de sobrina del causante CAMPO ELÍAS RAMÍREZ RAMÍREZ presentó demanda en contra de los señores LILIANA RAMÍREZ BORJA y HÉCTOR FABÍO RAMÍREZ BORJA, pretendiendo que se declare que ellos no son hijos de aquel.

Trámite Judicial:

Notificado el auto admisorio de la demanda, a través de apoderada judicial los demandados se opusieron a las pretensiones, proponiendo excepciones fundamentadas en el conocimiento de la parte demandante de la condición de ser hijos del causante los demandados y, en que dicha filiación fue reconocida judicialmente en proceso en el que se practicó prueba científica, que permitió que el juzgador arribara a la certeza de la paternidad reclamada.

Mediante providencia del 17 de septiembre de 2020 se solicitó copia física o escaneada del expediente correspondiente a la investigación de paternidad que fuere adelantada por los aquí demandados que cursó en el Juzgado Cuarto de Familia, bajo la radicación 2004-00064.

Allegada la información por parte del requerido, se determinó que al interior de dicho proceso, específicamente a folios 242 y 246 obran dictamen pericial rendido por el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay & Cia S en C., donde se da cuenta que habiendo tomado muestras correspondientes a restos óseos del señor CAMPO ELÍAS RAMÍREZ RAMÍREZ, respecto de Liliana Borja arrojó una probabilidad acumulada de paternidad de 99.999997121% y respecto de Héctor Fabio Borja la probabilidad acumulada de paternidad es de 99.999999583%, haciendo claridad que dicho estudio es basado en marcadores de sistemas genéticos. Igualmente, del expediente digital remitido por el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad se pudo establecer que dichos dictámenes fueron objeto de controversia que fue decidida mediante providencia que rechazó las objeciones, dictándose por tanto sentencia el 11 de julio de 2008 en que se declaró que el causante

CAMPO ELÍAS RAMÍREZ RAMÍREZ es el padre extramatrimonial de los señores HÉCTOR FABIO y LILIANA BORJA. Dicha providencia fue objeto de alzada, siendo confirmada por la Sala de Familia del tribunal Superior de Cali, y habiéndose demanda de casación la Corte Suprema de Justicia la declaró inadmisible.

III. CONSIDERACIONES

1. Como se anticipó procede el despacho a dictar sentencia anticipada al advertirse que, en este asunto, ha operado el fenómeno de la cosa juzgada.

2. En primer lugar, importante resulta aclarar a la parte actora, dado que a lo largo del diligenciamiento ha indicado que lo que se ejerce en este evento es "*la acción de sangre*" con sustento en el artículo 406 del Código Civil cuando, la calidad en que obra la parte actora excluye dicha posibilidad al ser clara la norma esgrimida por la actora en que dicha consecuencia normativa solo es predicable: "…*a quien se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijos de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce".*

En efecto, nótese que en el caso que se examina la parte actora es sobrina de aquel que fue declarado padre, luego, se itera, sin necesidad de mayores elucubraciones, ante la obviedad de la conclusión, no es titular de lo indicado en el citado artículo 406b del Código Civil.

3. Con lo anterior, salta a la vista con meridiana claridad que nos encontramos, como ha sido indicado en las providencias dictadas a lo largo de este proceso frente a una pretensión de impugnación de paternidad la cual, como resulta también notorio, no tiene vocación de prosperidad, por las razones que a continuación se indican.

Como se indicó en el acápite dedicado a los antecedentes se determinó que la filiación que ahora se pretende impugnar, fue declarada por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cali, en proceso donde se practicó prueba genética cuyo resultado, a pesar de haber sido objetado se mantuvo incólume, es decir, la filiación de los ahora demandados y el causante emergió de prueba científica que mal podría cuestionarse en este tipo de diligenciamientos, intentándose con ello revivir un término del que si bien se hizo uso, por las resultas, el mismo no brindó los frutos esperados por quien ahora demanda.

Y es que, es de advertir que la decisión adoptada por el homologo alcanzó ejecutoria a pesar de haber sido atacada, esto es, se agotó la jurisdicción y la decisión, adoptada por el Juzgado Cuarto de la especialidad respecto de la filiación de los aquí demandados no sufrió variación.

Ciertamente, en eventos como en los que se estudia, donde la determinación de la filiación ha obedecido a decisión jurisdiccional basada en prueba científica de marcadores genéticos que arroje una probabilidad de paternidad más allá del 99%, no cabe duda, alcanza el grado de cosa juzgada material y, en gracia de discusión solo podría discutirse en el evento en que se advirtiera la ocurrencia de alguna de las causales del recurso extraordinario de revisión, los cual no viene al caso, ya que nada de ello se ha planteado en ese sentido, ni

es la acción que nos ocupa. Sobre este aparte, resulta oportuno hacer alusión a lo indicado por la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2015, en la que estudió la constitucionalidad del numeral 5 (parcial) del artículo 386 de la Ley 1564 de 2012, en la que citando a Pedro Lafont Pianeta[1], expuso:

> *"De acuerdo con lo anterior, es necesaria la existencia jurídica de la filiación que se pretende impugnar, lo cual se da cuando existe establecimiento de la filiación, bien sea porque haya operado ipso iure, bien sea porque el hijo haya sido legitimado por escritura pública, o bien haya sido reconocido como extramatrimonial. En cambio, resultan inimpugnables las filiaciones establecidas mediante sentencia judicial, por causa de los efectos erga omnes de la cosa juzgada material de dichos fallos filiales".* (Aparte subrayado por fuera del texto original).

Así las cosas, sin necesidad de ahondar en más razones resulta evidente que la filiación respecto de los aquí demandados, como se ha indicado, ha hecho tránsito a cosa juzgada material, siendo incluso atentatorio contra la seguridad jurídica, este tipo de acciones sin ningún asidero jurídico ni científico.

Con lo anterior y en aras de evitar desgastes innecesarios de la administración de justicia y de las partes se dictará sentencia anticipada advirtiendo probada la cosa juzgada y se condenará en costas a la parte actora, cuya liquidación será realizada oportunamente por la secretaría de este despacho en la que incluirá como agencias en derecho la suma a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad del circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

IV. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR probada la cosa juzgada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte actora, cuya liquidación será realizada oportunamente por la secretaría de este despacho en la que incluirá como agencias en derecho la suma a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

TERCERO. En firme este proveído archívese el expediente y realícese el registro.

Notifíquese y cúmplase,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA

[1] Así citó la Corte Constitucional: *""Derecho de Familia. Derecho marital-filial-funcional derechos sexuales y reproductivos", Tomo II. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional LTDA, Quinta edición, 2013. p, 369".*

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No **13,** hoy, **4 de marzo de 2021**, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Jean Pierre Gutiérrez Salazar
Secretario

.

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17038b6d3d8b00688ebf3490729f9d39f11a6cee220adedc3defad76ffc63b04**
Documento generado en 03/03/2021 03:26:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica